

EXPEDIENTE 2019-1169 , RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION SENTENCIA 15 JUNIO DE 2022

carlos cubides <carcubi@yahoo.es>

Mar 21/06/2022 16:46

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Cubides <adrica8@hotmail.com>

Buena tarde respetados funcionarios ; de manera comedida remito un folio (1) del asunto , cordial saludo , Carlos Roberto Cubides Olarte , C.C. 396780 T.P 30.866 del C.S.Judicatura , decreto 806 de 2020.agradezco acusar recibo..

Señora
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 2019-000116900 PROCESO DECLARATIVO RENDICIÓN DE CUENTAS CONTRA CRM S.A.S Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2022.

Respetado Jueza:

CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 396.780 de Usaquén, obrando en nombre propio como abogado titula con T.P. 30.866 del C.S. Judicatura, en calidad de demandante en el asunto de la referencia; por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación para que se modifique el artículo segundo de la providencia impugnada en cuanto que la rendición de cuentas se debe presentar desde el 1 de febrero de 2017 y hasta la fecha de su rendición o de la demanda, en consideración a lo contemplado en la pretensión 1.2 de la reforma de la demanda.

Lo anterior, por cuanto como se indico en el interrogatorio de parte de la representante legal de CRM S.A.S en reorganización, el vehículo de placa TGN 235 continua bajo su posesión y administración de esta, por lo cual es su obligación rendir las cuentas del poder conferido para su administración.

Por otra parte, la información reporta de SOAT y Revisión Técnico Mecánica del vehículo en el RUNT, evidencian que dichos requisitos de operatividad estuvieron vigentes hasta el 11-08-2021 y 14-08-2021, por lo cual, el rodante permaneció trabajando y a disposición de la sociedad demandada y es su deber rendir las cuentas hasta la presente fecha.

Incorre en un grave yerro la ad quo, al dar por demostrado que el vehículo no estuvo operativo desde octubre de 2019, sin que exista prueba que así lo acredite en tanto que si es evidente que el automotor se encontraba operativo y cumpliendo las exigencias para transitar.

Finalmente, resulta contrario a derecho desconocer que la demanda este obligada a rendir las cuentas, por cuanto se trata de gastos administrativos que debió cancelar la concursada, por cuanto la reorganización no le impide atender los compromisos pecuniarios por que de otra forma estaríamos ante una patente de curso para defraudar a los acreedores (artículo 22 ley 1116 de 2016)..

De la Señora Juez,

Atentamente

CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE
C.C. 396.780 Bta.
T.P 30.866 C.S.Judicatura
Mail: carcubi@yahoo.es

RECURSO APELACION SENTENCIA 2019 - 1169

Adriana Cubides Acosta <adriana.cubides@crm.com.co>

Mar 21/06/2022 15:13

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carcubi@yahoo.es <carcubi@yahoo.es>

Buenas Tardes

En mi calidad de Apoderada judicial de la empresa CRM SAS EN REORGANIZACION, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito formular recurso de apelación en contra de la sentencia notificada por estado del 15 de junio de 2022

Adjunto memorial con los argumentos del recurso

Agradezco confirmación de recibo

Cordialmente,

Adriana Cubides A.

Gerente General

adriana.cubides@crm.com.co



Señora
Juez 15 Civil Municipal de Bogotá

Rad: 2019/1169

Rendición Provocada de Cuentas

De: Carlos Roberto Cubides

Contra: Adriana Cubides Acostas y CRM S.A.S. en reorganización.

Adriana Cubides Acosta, mayor de edad, identificada con c.c. 52.388.523 portadora de la T.P. 138.754 del CSJ., en mi calidad de representante legal de CRM S.A.S. en reorganización, me permito formular **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia notificada por estado del 15 de junio del 2022.

Dentro de las excepciones formuladas dentro del proceso se le indico a la señora Juez, que la empresa que represento no está desconociendo los derechos que tiene el accionante sobre las cuentas que se le deben respecto del vehículo de placas TGN -235, solo que las mismas ya son objeto del proceso de reorganización.

Cronológicamente y como quedo establecido en el proceso, este se inició solo contra Adriana Cubides Acosta, posterior al trámite de reorganización, es decir una vez que la sociedad CRM fue admitida en proceso de reorganización el aquí accionante reformo la demanda para incluir en este asunto a CRM S.A.S., en reorganización; y esto lo hizo porque se le venció el termino para objetar los créditos presentados en el proceso de reorganización.

Sin embargo, dentro del trámite de reorganización se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó volver a presentar la graduación y calificación de créditos de lo cual aún no se ha dado traslado a los acreedores.

La graduación y calificación de créditos se presentó por quien ahora funge como promotora del proceso de reorganización al haber sido removido la suscrita de dicho cargo.

Tal como quedo igualmente establecido en la audiencia de este asunto, el señor Carlos Roberto Cubides, tiene dentro de dicho trámite la oportunidad de

objetar el crédito presentado a su favor y dentro del cual se están presentando las cuentas del vehículo al que se hace referencia en este proceso.

Al ordenar en este asunto rendir cuentas, la suscrita en calidad de representante legal, no puede ni debe presentar unas diferentes a las presentadas en el proceso de reorganización, con lo que se evidencia que este proceso genera un desgaste de la jurisdicción ordinaria e inseguridad jurídica.

En el escenario que se rindan unas cuentas y que su despacho las apruebe, y que como usted lo dice en su sentencia que la promotora solo tiene la calidad *“participar en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de...”* estas igualmente deberán cobrarse en el proceso de reorganización, por lo que resulta desgaste jurídico el proceso de rendición provocada de cuentas, puesto que en el trámite de reorganización puede objetar el crédito y el juez del proceso de reorganización resolverá dicha objeción de acuerdo a la valoración probatoria.

En virtud a ello, solicito se revoque la sentencia en contra de CRM S.A.S., para declarar probadas las excepciones formuladas.

Cordialmente,

Adriana Cubides Acosta

C.C. 52.388.523

T.P. 138.754 del CSJ

Representante Legal CRM S.A.S. en reorganización

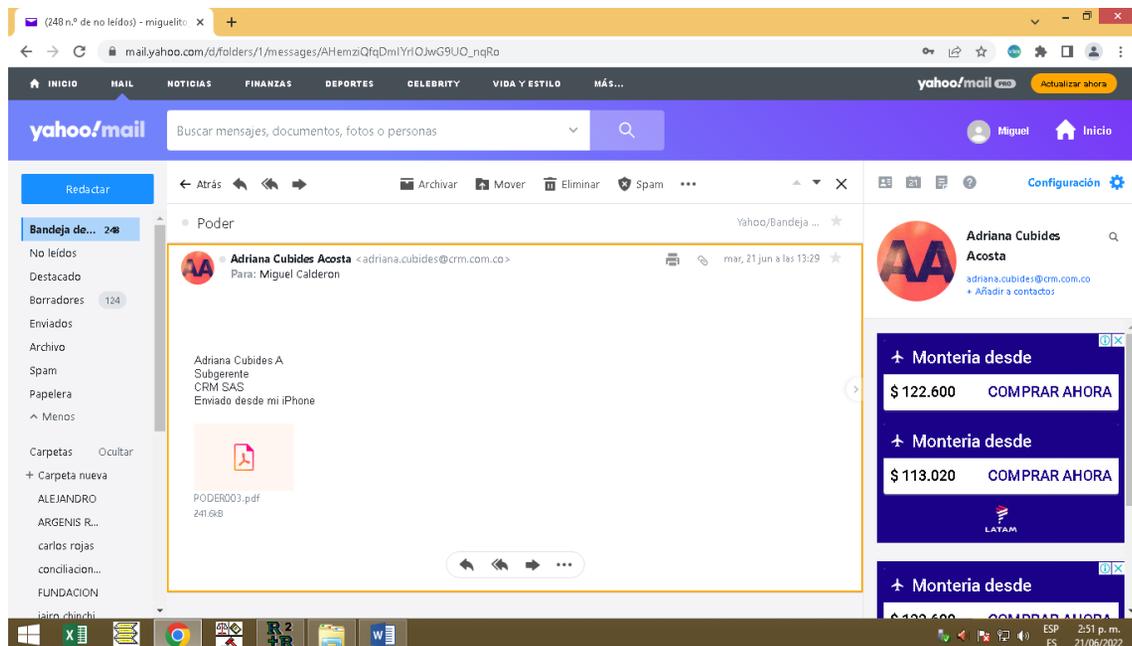
RECURSO APELACION SENTENCIA 2019-1169

Miguel Calderon <miguelito_calderon@yahoo.es>

Mar 21/06/2022 14:52

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carcubi@yahoo.es <carcubi@yahoo.es>;Adriana Cubides <adrica8@hotmail.com>



Cordial saludo, en mi calidad de apoderado judicial de Adriana Cubides Acosta, demandada dentro del proceso de la referencia me permito formular recurso de apelación en contra de la sentencia notificada por estado del 15 de junio del 2022, adjunto poder remitido a mi correo electrónico del cual adjunto pantallazo, y memorial con argumentos del recurso.

Atentamente,

MIGUEL F. CALDERON
TEL. 3153195181

Señora

Juez 15 Civil Municipal de Bogotá

Rad: 2019/1169

Rendición Provocada de Cuentas

De: Carlos Roberto Cubides

Contra: Adriana Cubides Acostas y CRM S.A.S. en reorganización.

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA, mayor de edad, identificado con c.c. 19.444.554 y portador de la T.P. 51015 del CSJ., me permito formular **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia notificada por estado del 15 de junio del 2022.

Los motivos de inconformidad de la sentencia radican en que mi mandante formulo la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y por Activa, como quiera que la señora Adriana Cubides Acosta como persona natural no está obligada a rendir cuentas al aquí demandante, tan es así que en la parte motiva de la providencia así se estudió por parte de la Juez y en razón a ello se debe declarar probada la excepción al haber sido formulada por la parte.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena en costas, si bien es cierto mi representada actuó en la contestación de la demanda en nombre propio al tener la calidad de abogada, no es menos cierto que para la audiencia me confirió poder ya así se ratifica con el poder que junto con este escrito se remite.

Ahora; el art. 365 del CGP., prevé que en los proceso se condenara en costas a la parte vencida en el proceso y en este caso el señor demandante fue vencido en el proceso respecto de las pretensiones de Adriana Cubides Acosta y en razón a ello se debe condenar en costas, fijando agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y art. 366 del CGP.

Por los anteriores argumentos dejo presentado el recurso de apelación contra la sentencia en nombre y representación de Adriana

Cubides Acosta, sustentación que desde ahora expreso al superior es en los mismos términos.

Cordialmente,

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA.

C.C. 19.444.554

T.P. 51015 del CSJ

Señora
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Ref: poder

ADRIANA CUBIDES ACOSTA, mayor de edad, identificada con c.c. 52.388.523, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA, mayor de edad, identificado con c.c. 19.444.554 de Bogotá y portador de la T.P. 51.015 expedida por el CSJ, para que en mi representación, Presente Recurso de Apelación a la Sentencia 2019 -1169

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, notificarse, transigir, conciliar, sustituir este poder, reasumir y demás facultades inherentes a este mandato de conformidad con el Art. 77 del CGP

Poderdante,

Adriana Cubides A
ADRIANA CUBIDES ACOSTA
C.C. 52.388.523

Apoderado

AP

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA
C.C. 19.444.554 de Bogotá
T.P. 51015 del CSJ.

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:
CUBIDES ACOSTA ADRIANA HELENA
Identificado con **C.C. 52388523**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2022-06-18 09:54:10

Adriana Cubides A
Firma Declarante

SEBASTIAN CADENA VALENCIA
NOTARIO 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

18 JUN 2022

